

c) Para los vagones cisterna.

349.

(1) El azufre del apartado 2.º, b), y la naftalina del apartado 11, c), se transportarán en vagones-cisterna cuyos recipientes y cierres deberán responder a las prescripciones del marginal 332 y a las condiciones mencionadas a continuación.

(2) Los recipientes deben construirse en acero de, por lo menos, 6 milímetros de espesor. Para el azufre de 2.º, b), los recipientes pueden también construirse en una aleación de aluminio de una resistencia química suficiente. El espesor necesario de las paredes de los recipientes de aleación de aluminio se calculará teniendo en cuenta la temperatura de llenado del azufre líquido y sus efectos sobre el límite de elasticidad de la aleación.

(3) Los recipientes deben ir provistos de una protección calorífuga con productos difícilmente inflamables de modo que la temperatura exterior del calorifugado no exceda los 70º C. durante el transporte. Los recipientes irán provistos de válvulas que se abran automáticamente hacia el interior o exterior bajo una diferencia de presión comprendida entre 0,2 y 0,3 kilogramos por centímetro cuadrado. No se necesitan válvulas cuando el recipiente se calcula para una presión de servicio de, por lo menos 2 kilogramos por centímetro cuadrado y ha sido probado a una presión interior de, por lo menos, 2,6 kilogramos por centímetro cuadrado. Los dispositivos de vaciado deben ir protegidos por chapas de metal y poder enclavarse.

(4) Los recipientes para el azufre sólo se llenarán hasta el 98 por 100 de su capacidad; llevarán la indicación de peso neto a no sobrepasar.

d) Para los pequeños contenedores:

350.

(1) Los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase pueden transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 352 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias del apartado 1.º, el azufre del 2.º, a), y la naftalina, 11, a) y b), pueden ir contenidas también sin embalaje interior en pequeños contenedores de tipo cerrado y paredes macizas. Los pequeños contenedores de madera deben, para el transporte de la naftalina, revestirse interiormente de un forro impermeable a los aceites.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

351.

(1) Los vagones en los que carguen materias de los apartados 4.º a 8.º llevarán en sus dos lados una etiqueta conforme al modelo número 2.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen materias de los apartados 4.º a 8.º llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2.

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta conforme al modelo número 9 llevarán ellos también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en-común.

352.

Las materias de la clase III, b), no deben cargarse en común en el mismo vagón:

- a) Con las materias y objetos de la clase I, a) (marginal 21).
- b) Con las materias de la clase III, c) (marginal 371).
- c) Con las materias del apartado 5.º de la clase IV, a) (marginal 401).
- d) Con las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V (marginal 501).
- e) Con las materias de la clase VII (marginal 701).

353.

Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no pueden cargarse en común en el mismo vagón, artículo 6, párrafo 10, d), del CIM.

F) Embalajes vacíos.

MINISTERIO DE HACIENDA

16918

ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se complementa la de 20 de mayo de 1974 que regulaba el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 desarrolló el nuevo sistema de liquidación y depósito de valores mobiliarios establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sin perjuicio de las medidas complementarias o de las modificaciones que la práctica y la experiencia adquirida aconsejen.

Esta regulación se concretó a las operaciones efectuadas en Bolsa, pero el sistema comprende no sólo los valores situados en plazas bursátiles, sino también todos los demás depositados en entidades de crédito de las restantes plazas del territorio nacional.

La actual estructura del mercado nacional de valores mobiliarios está constituida por una pluralidad de instituciones, Bolsas, Bolsines y contratación en plazas mercantiles servidas por Corredores de Comercio, donde los valores incluidos en el sistema son objeto de negociación no sólo en plazas bursátiles sino también en plazas no bursátiles, las cuales tienen una importante participación en el mercado mobiliario, cuya participación parece que debe ser debidamente estimulada.

En su virtud, y con objeto de hacer viable la incorporación al nuevo sistema de las operaciones contratadas en plazas no bursátiles sobre títulos cotizados en Bolsa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se amplía la Comisión Mixta prevista en la disposición final primera de la Orden de 20 de mayo de 1974 con la incorporación a la misma de un representante de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores Colegiados de Comercio.

Segundo.—Se encomienda a la citada Comisión para que, con carácter de urgencia y dentro del plazo de dos meses, eleve a este Ministerio un informe sobre la incorporación al nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios del Bolsín Oficial de Comercio de Valencia y de los Corredores Colegiados de Comercio, exponiendo la forma de realizarse la misma, o, en su caso, la imposibilidad técnica de incorporación de los mismos si el nuevo sistema de liquidación no lo permitiera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

16919

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles por la que se establece los plazos de presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número cuatro de la Orden del Ministerio de Industria de 4 de junio de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 693/1975 sobre el Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero, y a propuesta de la Comisión Industrial del citado Plan se fija un primer período para la presentación de solicitudes para acogerse a dicho Plan, que atarcará desde la fecha de publicación de la presente Resolución hasta el 15 de octubre de 1975.

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo establecido en la ya citada Orden de 4 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—El Director general, Pedro Miró Plans.

Sres. Delegados provinciales de este Ministerio.

(Continuará)